

TITULO XXVI.

De los menestrales y jornaleros.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 34; y D. Carlos I. en Valladolid año 548 pet. 174.

Presentacion de los jornaleros y menestrales en las plazas de los pueblos para su destino al trabajo diario.

Porque es orden de justicia que los mercenarios no sean defraudados de su merced, ni aquellos que los alogan y alquilan no sean defraudados del servicio; ordenamos, que todos los carpinteros y albañiles, y obreros y jornaleros, y otros hombres y mugeres, y menestrales que se suelen alogar y alquilar, que se salgan á las plazas de cada un lugar do estuvieren, do es acostumbrado de se alquilar, cada día en quebrando el alba, con sus herramientas; en manera que salgan del lugar en saliendo el sol, para hacer las labores en que fueron alquilados, y labren todo el día, en tal manera, que salgan del las dichas labores en tiempo que lleguen á la villa ó lugar donde fueron alquilados, en poniéndose el sol; y los que labraren dentro en la villa ó lugar donde fueron alquilados, que labren dende el dicho tiempo que sale el sol, y dexen la labor quando se pusiere el sol, so pena que le no sea pagado el quarto del jornal que ganare. (ley 2. tit. 11. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1369 leyes 37 y 38.

Pronto pago al obrero en la noche del mismo día en que trabajare.

Porque hay algunos hombres que hacen barata á los obreros que hacen sus labores, y no les pagan; tenemos por bien y mandamos, que en la noche, quando viniere el obrero de su labor, que el que le truxere, queriendo el obrero que le pague luego, le pague; y si él quisiere labrar otro día con él, y suspendiere, que le pague otro día; y mandamos, que no den gobierno en ningun lugar de nuestros

(1) Por Real provision de 29 de Noviembre de 1767 se dió libertad á los jornaleros para que pu-

Reynos, aunque sea acostumbrado, so pena del doblo: y mandamos, que ninguno de los que llevaren obreros para labrar, no puedan llevar mas, el que mas llevare, de doce cada día, porque hayan comunmente todos obreros para sus labores. (ley 4. tit. 11. lib. 7. R.)

LEY III.

El mismo allí ley 36.

Prohibicion de espigar las mugeres de los segadores, yugeros, y jornaleras.

Porque las espigaderas hacen grandes daños en los rastrojos, y llevan el pan de las hacinas y de los rastrojos á pesar de sus dueños; mandamos, que de aquí adelante no espiguen las mugeres de los yugeros ni de los segadores, ni otras mugeres que fueren para ganar jornales, salvo las mugeres viejas y flacas, y los menores que son para ganar jornal; so pena que lo tornen como de furto lo que así espigaren á su dueño. (ley 5. tit. 11. lib. 7. R.)

LEY IV.

D. Enrique II. en Búrgos año 1373 pet. 2.

Tasa de los jornales de los menestrales y demas obreros.

Porque los menestrales, y los otros que andan á jornales á las labores y otros oficios, son puestos en grandes precios, y son muy dañosos para aquellos que los han menester; tenemos por bien que, porque los Concejos y hombres buenos cada uno en su comarca sabrán ordenar en razon de los precios de los hombres que andan á jornal, segun que los precios de las viandas valieren, que los Concejos, y los hombres que han de ver la hacienda de Concejo, cada uno en su lugar con los Alcaldes del lugar lo puedan ordenar, y hagan segun entendieren que cumple á nuestro servicio, y á pro y guarda del lugar; y lo que sobre esto ordenaren, mandamos que vala, y le sea guardado, y lo hagan guardar segun lo ordenaren (ley 3. tit. 11. lib. 7. R.). (1)

diésen concertar sus salarios con los dueños de las tierras.



LIBRO NONO

DEL COMERCIO, MONEDA, Y MINAS.

TITULO PRIMERO

De la Junta general de Comercio, Moneda, y Minas.

LEY I.

D. Carlos II. en Madrid por céd. de 15 de Marzo de 1683.

Jurisdiccion de la Real Junta de Comercio con inhibicion de los demas Tribunales.

Considerando lo que conviene aumentar el comercio en estos Reynos, he resuelto poner materia tan importante al cuidado de una Junta, que mandé formar á este fin, de quatro Ministros de mis Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Guerra, y un Regidor de Madrid (1, 2 y 3): y conviniendo que esta Junta tenga toda autoridad y jurisdiccion, he tenido por bien concedérsela, como por la presente se la concedo, privativa para todo lo que la tocare y perteneciere: y es mi voluntad, que las apelaciones que se interpusieren en sus

incidencias y dependencias, que conforme á Derecho se deben otorgar, vayan privativamente á la dicha Junta, y no á otro Tribunal; porque á los Consejos, Chancillerías, Tribunales, Jueces y Justicias de estos Reynos los inhiho y he por inhihdos; y les mando no se intrometan á conocer de ello en manera alguna, ni con ningun pretexto, porque solo la dicha Junta ha de conocer única y privativamente de todo lo referido, de lo anexo y dependiente; para cuyo efecto le doy y concedo tan bastante poder, facultad y jurisdiccion como de Derecho es necesaria, y en tal caso se requiere, con sus incidencias y dependencias. Y para excusar las competencias que tanto embarazan el curso de los negocios, derogo todos y qualesquier fueros, que pretendieren y pudieren pre-

(1) Por Real decreto de 19 de Enero de 1679 el Señor Don Carlos II. mandó formar dicha Junta, para restablecer y aumentar el comercio general de estos Reynos, nombrando para ella quatro Ministros: en la qual, con señalamiento de dias fijos cada semana, se llamasen y oyesen, siempre que conviniera, personas prácticas é inteligentes, coniriendo lo que mas conviniese para el logro de este fin: y habiéndose dado principio á ellas, por consulta de 6 de Febrero de aquel año representó á S. M., que para el efecto de materia tan importante necesitaba, se sirviese concederle jurisdiccion privativa para procesar y conocer en todas las causas y materias tocantes á tráfico y comercio, y lo anexo y dependiente á él; pues sin esta jurisdiccion no podian hacer que se executasen las resoluciones por las Justicias, y personas á quienes tocase; con independencia de qualesquier Consejos y Tribunales, como se habia practicado en todos tiempos en que se formaron Juntas para negocios de menor entidad. Y en otra consulta de 5 de Abril del mismo año repitió la Junta la expresada instancia sobre la concesion de jurisdiccion privativa; y S. M. se sirvió concedérsela con independencia de qualesquiera Consejos, Tribunales y Justicias; mandando hubiese un Secretario en ella, y reservándose su nombramiento.

(2) Posteriormente por decreto de 25 de Di-

ciembre de 1682 mandó S. M., que se volviese á formar nueva Junta de Comercio; y se tuviese en una de las piezas del Consejo; para cuyo efecto se despachó en 15 de Marzo de 83 la Real cédula que contiene esta ley primera.

(3) En virtud de ella y de decreto de 24 de Septiembre de 686 á consulta de la misma Junta prosiguió esta en dicho conocimiento hasta 17 de Noviembre de 691, en que se mandó formar nueva Junta de Comercio con plena y privativa jurisdiccion, é inhibicion de todos los Consejos, Tribunales y Justicias, nombrando ocho Ministros para ellas; quienes continuaron hasta que por resolucion Real de 5 de Junio de 705 el Señor Don Felipe V. tuvo á bien formar nueva Junta del establecimiento de Comercio, para que en ella se tratase este grave punto por Ministros de la mayor satisfaccion, y hombres de negocios los mas prácticos é inteligentes en el comercio; señalando los que de una y otra clase habian de componerla por entónces; y que se tuviese en una de las Salas del Consejo de Castilla los martes, jueves y sábados por la tarde, con facultad al Presidente de poderla convocar extraordinaria, siempre que fuera menester; y que si alguno de los nombrados para ella no pudiese concurrir, se tuviera sin embargo en los dias señalados.

tender los interesados á título de qualquiera exención que tengan ú deban gozar: y mando, que sobre ello no se forme ni admita competencia alguna (*aut. 5. tit. 12. lib. 5. Recop.*). (4)

LEY II.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por céd. de 15 de Mayo de 1707.

Conocimiento privativo de la Real Junta en todas las materias tocantes á puntos de tráfico y comercio.

Haciéndose cada día mas precisa la necesidad de restablecer el comercio general, fábricas, maniobras, y otros cualesquiera medios que puedan redundar en mayor aumento y beneficio de mis vasallos, que con tanto desvelo solícito, y espero de la piedad Divina se consiga; al paso que debe España á su Soberana providencia, que dentro de ella se hallen todos los materiales que para practicar qualquiera industria se necesitan, de lo que estan privadas las demas Naciones, pues vemos vienen á buscarlos en ella, y que laboreándolos en sus fábricas, nos los vuelven; con lo que extraen de estos Reynos el dinero y los caudales, de donde dimana la estrechez que generalmente padece, que cesaria si se consiguiese, que los naturales se entreguen enteramente á esta aplicación y trabajo, por donde á un tiempo se redimirá la miseria de tantos mendicantes; pudiéndose inventar tales industrias, que aun á los impedidos (que totalmente no lo esten) se les pueda ocupar de suerte que ganen el sustento en ellas: confiando del zelo de los Ministros de esta Junta, que aplicarán con eficacia todos los medios conducentes al mejor logro de materia tan importantísima; y conviniendo, que para este fin tenga toda autoridad y jurisdicción, he tenido por bien de concedérsela (como por la presente se la concedo) privativa para todas las materias tocantes á puntos de tráfico y comercio, en la misma forma y

(4) Por Real órden de 18 de Mayo de 1701 mandó S. M. á todos los pueblos del Reyno, propusiesen medios para la restauracion del comercio: y por decretos de 5 de Junio y 4 de Diciembre de 705 dispuso formar una Junta, que se hubiese de tener los martes, jueves y sábados por la tarde de todas las semanas indispensablemente en una de las Salas del Consejo, concurriendo tres Ministros de él, cinco del de Indias, dos del de Hacienda, un Togado de la casa de Contratacion de Sevilla, y un Secretario, dos Intendentes de la Nación Francesa muy inteli-

con la propia ampliacion y calidades que el Señor Rey mi tío se la concedió á las Juntas antecedentes por su Real cédula de 15 de Marzo de 1683 (*ley anterior*), y decreto de 24 de Septiembre de 86 (*nota 3.*) sin limitacion de cosa alguna, que he aquí por repetida una y otra, como si se expresase á la letra; oyendo en justicia, y administrándose la á los interesados en todos los pleytos y causas que estuvieren pendientes, y que en adelante se ofrecieren, y en qualquier manera tengan ó pudieren tener su origen de materias ó cosas tocantes á tráfico y comercio, así demandando como defendiendo; acordando y dando las providencias convenientes al mejor logro de esta incumbencia, despachando para su execucion por la Secretaría de la Junta todas las cédulas y órdenes necesarias sin intervencion de Consejo, Tribunal ni Ministro alguno; porque única y privativamente ha de poder conocer esta Junta de todo ello y lo anexo y dependiente, y subdelegar esta jurisdicción; quando conenga, en la persona ó personas que tuviere por convenientes, á quienes en tal caso se la concedo igual; y á todos los demas los inhabito y he por prohibidos del conocimiento de las dichas causas.

LEY III.

El mismo en Madrid por céd. de 15 de Nov. de 1730.

Establecimiento de la Junta de Moneda con jurisdicción privativa en los negocios de ella.

Teniendo resuelto por decreto de 8 de Septiembre del año pasado de 1728 (5) el valor justo y proporcionado con que debe correr y estimarse en estos mis Reynos y Señoríos el oro y la plata, así en pasta como en moneda, he resuelto formar una Junta, que particular y privativamente entienda y conozca de los negocios de moneda; la qual se ha de componer de seis

gentes en el comercio, y zelosos del bien de las dos Monarquias, para la union que debia haber en ellas y sus comercios, y otras personas de igual confianza é inteligencia de diferentes partes y puertos de estos Reynos, para que se aplicasen con el mayor vigor y eficacia á la restauracion y establecimiento del comercio. (1.ª parte del aut. 6. tit. 12. lib. 5. R.)

(5) Por el citado decreto se dispuso, que el real de á ocho que vale nueve reales y medio corriese por diez de plata, y el medio escudo por cinco de á diez y seis quartos cada uno. (*aut. 6. tit. 21. lib. 5. R.*)

Ministros, incluído el que ha de presidir, siendo los dos ó mas Togados, y los restantes de Capa y Espada, y un Fiscal tambien Togado, y un Secretario con ejercicio y refrendata; declarando, que el que ha de presidir esta Junta ha de ser siempre mi Secretario, que es y en adelante fuere del Despacho de mi Real Hacienda; á quien desde luego constituyo y nombro por Juez conservador y Superintendente general de todos mis Reales Ingenios y Casas de Moneda con jurisdicción privativa para todo lo peculiar y gubernativo de ellas; por cuya mano se me han de proponer todos los Ministros y oficiales que sean precisos, y deban servir en las referidas casas, separado é independiente de esta Junta, en la forma y con las circunstancias que se advierten en la ordenanza expedida en 16 de Julio de este año para el gobierno de la labor de monedas que se fabricasen en mis Reales Casas de Moneda de España: y los Ministros que en adelante hubiere en la Junta, han de ocupar en ella los lugares que les tocaren segun la graduacion y preferencia que tuviere en mis Tribunales. Y respecto de que para la ocurrencia de la Secretaría de Moneda es preciso tenga el Secretario dos oficiales y un entretenido; ordeno y mando, que por ahora dedique á este trabajo de los que actualmente sirven en la Secretaría de Comercio: y debiendo haber en esta Junta por ministros subalternos un Escribano de Cámara, un Relator, un Agente Fiscal y dos Porteros; mando, que la Junta nombre los sujetos que fueren mas de su satisfaccion, y tuviere por á propósito para que sirvan estos empleos; y á los Ministros que han de componer la Junta, y subalternos que ha de haber, concedo, en remuneracion del mayor trabajo que se les aumenta con la asistencia á esta Junta, mil escudos de vellon al año á cada uno de los ocho Ministros principales, trescientos escudos al Relator, doscientos al Escribano de Cámara, doscientos al Agente Fiscal, y ciento á cada uno de los dos Porteros; cuyas cantidades han de gozar por via de ayuda de costa, sin embargo de las órdenes que prohiben dos goces y de otras cualesquiera: y se han de satisfacer puntualmente por mitad en San Juan y Navidad de cada año por el Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid de los caudales que hubiere en su poder, y en su defecto de los

de las demas Casas de Moneda de estos Reynos. Y se deberá tener esta Junta por las tardes dos dias cada semana, los que señalare mi Secretario del Despacho de Hacienda, quien podrá convocarla extraordinaria, quando lo considerare conveniente; y se tendrá esta Junta en su casa, siempre que resida donde esté mi Corte y Tribunales, pero quando esté ausente, se ha de formar en una de las Salas de mi Consejo de Hacienda. Y mando, que en las vacantes de Ministros, que para ella fueren ocurriendo, me consulte la Junta tres personas beneméritas y de graduacion, para que yo elija la que fuere de mi Real agrado: cuya Junta instituyo para el conocimiento y determinacion de todos los negocios, causas y expedientes, así civiles como criminales, y sus incidencias, aneidades y conexidades y dependencias, en qualquier forma en todo lo judicial y contencioso, sobre materias tocantes y conducentes á los referidos mis Reales Ingenios, plateros, batiojas, tiradores de oro y plata, y todos los demas artifices que se ocupan en las labores de monedas de oro, plata, vellon, y en las demas maniobras de los referidos metales de oro y plata: y para que haga observar invariablemente las leyes de veinte y dos quilates en el oro, y de once dineros en la plata, no sólo quando estos dos metales se han de reducir á moneda, sino tambien quando en pasta, barras ó polvos se han de convertir en labor de vaxillas y de cualesquier piezas mayores y menores, y maniobras sin excepcion de alguna; de forma que no se pueda por ninguna persona, platero, oficial, batioja, ni otro artífice alguno, ni marcador, labrar, marcar ni vender cosa alguna de oro con otra ley que la precisa de veinte y dos quilates, ni obra ó pieza de plata que no sea de la de once dineros, baxo de las penas establecidas por las leyes de estos Reynos, las mayores que segun las calidades y circunstancias de los casos arbitrare la Junta necesarias: para lo qual y cada parte de lo expresado, reservando en mí la jurisdicción, se la concedo privativa y abdicativamente en todas instancias con absoluta inhibicion de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, Corregidores y Justicias de mis Reynos y Señoríos; de cuyas determinaciones y providencias no haya ni pueda haber recurso alguno, apelacion ni suplica-

ción, aunque sea con la pena y fianzas de las mil y quinientas doblas; con declaración que en las causas contra oficiales, ministros y operarios de mis Reales Ingenios y Casas de Moneda han de conocer, y tengo mandado por la citada ordenanza de 16 de Julio de este año conozcan los Superintendentes de ellas en primera instancia, y en segunda y tercera la Junta, para la qual han de otorgar y otorguen las apelaciones, y no para otro Consejo ni Tribunal alguno; en la inteligencia de que con justicia de causas ha de poder la Junta avocar y retener las pendientes ante los referidos Superintendentes: Concedo facultad á la Junta, para solicitar las noticias convenientes á dar las mas eficaces providencias, á fin de impedir la fábrica de moneda falsa en todos mis dominios de España y de Indias, y el que se introduzca por los confines de Reynos extrangeros, usando de todos los medios que discurra; y para proceder al castigo de los fabricantes, introductores y expendedores, con imposición de las penas estatuidas; para lo qual le doy jurisdicción cumulativa y preventiva con mi Consejo de Castilla, sus Tribunales y Justicias que de ello han conocido y conocen. Y para que así este punto, como todos y cada uno de los contenidos en este mi Real decreto tengan el debido efecto; mando á los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes de mis Exércitos, Gobernadores, Corregidores, y los Superintendentes, Subdelegados, Ministros de Rentas provinciales y generales, y Justicias ordinarias den pronto y entero cumplimiento á las providencias y órdenes que la Junta les dirija; y en los casos que parezca necesaria á esta la interposición de mi Real autoridad, me lo consultará, para que yo tome las resoluciones correspondientes. Ordeno á la Junta la debida puntual observancia y cumplimiento de las citadas últimas ordenanzas que he mandado formar, y he aprobado en 16 de Julio de este año para el gobierno de mis Reales Ingenios y Casas de Moneda, y las establecidas en el año pasado de 1728, en lo que estas no fueren contrarias á aquellas, y todas las órdenes y providencias que yo he dado hasta ahora, y diere en adelante á este fin: y prevengo

(a) La segunda parte de esta ley, que aquí se

á la Junta, he mandado participar todo lo resuelto por este mi Real decreto á mis Consejos de Castilla, Guerra, Inquisición, Indias, Ordenes y Hacienda, para que lo tengan entendido, y los Tribunales y Ministros de su comprehension y dependencia, y para su observancia y cumplimiento en la parte que tocare y pudiere tocar á cada uno (1.^a y última parte del aut. 2. tit. 20. lib. 5. R.) (a)

LEY IV.

El mismo en Sevilla por dec. de 9 de Dic. de 1730.

Agregacion de la Junta de Comercio á la de Moneda, con las facultades y jurisdiccion privativa concedidas á aquella.

Habiéndome representado la Junta de Comercio en consulta de 11 de este mes, con insercion de otra de 27 de Noviembre del año próximo pasado, el corto número de Ministros á que se halla reducida, y la precision que considera de que se aumenten, para dar curso á los negocios ocurientes á su instituto; he resuelto, teniendo presente la gran conexion de estos con los de Moneda, que todos los que corren y han debido correr por la Junta de Comercio; así gubernativos como de justicia, segun su establecimiento, esten desde ahora en adelante á cargo de la Junta de Moneda con el nombre de Junta de Comercio y de Moneda, y que se despachen por ella (en la forma que lo ha hecho y debido hacer hasta aquí la Junta de Comercio) con las mismas facultades, autoridad y jurisdiccion privativa que estan concedidas á esta por decretos y órdenes expedidas desde el año de 1679: en la inteligencia de que los Ministros, que hoy lo son de la Junta de Comercio, han de cesar, como mando cesen, en este encargo; pues solo debe estar al cuidado de los de la Junta de Moneda, y darse por ella todas las providencias, despachos y órdenes que se ofrecieren pertenecientes á comercio. Y respecto de que no queda que hacer en quanto á la Secretaría, por estar ya unidas las de ambas Juntas, es mi voluntad, que por lo que toca á los papeles causados por la Escribanía de Cámara de la Junta de Comercio, disponga esta, se entreguen al Escribano de Cámara de la de Moneda baxo de inventario formal y

suprime, véase en la ley 14. tit. 15. de este libro.

distinto, que deberá formar y dar á continuacion de él su recibo, de que entregará copia autorizada en la Secretaría, para que siempre conste en ella de los papeles que así se entregaren. (aut. 5. tit. 20. lib. 5. R.)

LEY V.

El mismo en San Ildefonso por dec. de 28 de Julio de 1733.

Conocimiento de la Junta de Moneda, en apelacion de los Superintendentes de las Casas, de todas las causas de individuos y dependientes de ellas.

Aunque en la planta y ordenanzas con que mandé establecer la Junta de Moneda, y las Casas donde se fabrica, declaré, que los Superintendentes de ellas solo debian conocer (con las apelaciones á la Junta) de las causas de sus individuos respectivas á los delitos que cometiesen sujetos á sus mismos manejos y empleos, ha manifestado la experiencia, que de la limitada jurisdiccion concedida á estos Juzgados resultan bastantes perjuicios; y para atajarlos, he venido en declarar, que la Junta en apelacion, y los Superintendentes de las Casas de Moneda en primera instancia, deben conocer privativamente de todas las causas civiles y criminales de los ministros, oficiales, trabajadores y dependientes de las Casas de Moneda con inhibicion de los Consejos y Tribunales, Jueces y Justicias de estos Reynos. (aut. 4. tit. 20. lib. 5. R.)

LEY VI.

El mismo en San Ildefonso á 9 de Agosto de 1738.

El fuero privilegiado concedido á los individuos de las Casas de Moneda no se extiende á los juicios de cuentas, particiones, mayorazgos, y otros civiles que se expresan.

Sin embargo de la absoluta facultad concedida por mi Real decreto de 10 de Agosto de 1733 á los Superintendentes de las Casas de Moneda para el conocimiento de todas las causas civiles y criminales de los individuos de ellas, he resuelto á consulta de la misma Junta de

(6) Por Real orden de 15 de Octubre de 1788 comunicada al Consejo, con motivo de representacion hecha al Rey por la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, de resultas de haber negado el cumplimiento á dos despachos de ella la Real

Comercio y Moneda, que los ministros, oficiales y operarios de las Casas de Moneda no gocen del fuero que les está concedido, en quanto á los juicios que se les ofrecieren de cuentas, particiones, sucesion de mayorazgos y litigios de bienes raices, ni en los casos y negocios de tratos y comercios, sino que hayan de conocer de todo esto los Tribunales, Jueces ó Justicias ante quienes se empezaren ó pertenecieren; dexando en su fuerza y vigor para el conocimiento de todas las demas causas y cosas que se les ofrezcan la absoluta facultad concedida á los Superintendentes, con la misma inhibicion que está declarada. (aut. 5. tit. 20. lib. 5. R.)

LEY VII.

D. Fernando VI. por dec. de 3 de Abril de 1747.

Agregacion de los negocios de Minas á la Junta general de Comercio y Moneda.

Considerando, que los asuntos de Minas de los diferentes metales que hay en estos Reynos son muy propios y acomodados al instituto de la Junta de Comercio y Moneda, en donde debe tenerse mayor noticia que en otros Tribunales de la calidad de los metales, y de los ensayadores que han de informar de ella segun sus leyes; he resuelto cometer á esta Junta el conocimiento de todos los negocios respectivos á Minas y sus incidencias con inhibicion de todos los demas Tribunales y Jueces; y en su consecuencia mando, que el Consejo de Hacienda y la Junta de Minas de Guadalcanal no entiendan en lo sucesivo de estas materias, y que pasen á la referida Junta todos los expedientes y papeles que tuvieren pertenecientes á ella. (6)

LEY VIII.

El mismo en Buen-Retiro por decreto de 21 de Diciembre de 1748.

Agregacion de las dependencias de Extrangeros y su conocimiento á la Junta de Comercio y Moneda.

He tenido por conveniente suprimir la Junta que ha entendido hasta ahora

Audiencia de Aragón para la remesa de autos en que estaba entendiendo sobre las Minas de fierro de la jurisdiccion de la villa de Bielsa; resolvió S. M., que la Audiencia la remitiese los citados autos con las diligencias actuadas; previniendo, que en ade-

en las dependencias de Extrangeros; y agregar este cuidado á la general de Comercio y Moneda, en la que por ahora despacharán sus expedientes el Secretario de la Junta extinguida.

LEY IX.

D. Carlos III. por decreto inserto en céd. del Consejo de 17 de Febrero de 1767.

Conocimiento de la Junta de Comercio y Moneda con respecto al fuero concedido á los cinco Gremios mayores de Madrid.

La Junta de Comercio y Moneda solo debe conocer de las causas que miran á las reglas de tráfico, comercio y ordenanzas de maniobras. El fuero que tengo concedido á los cinco Gremios mayores se ha de entender ceñido á la observancia de sus ordenanzas, al tráfico, comercio, negociaciones de mercadería mercader, y tratos con otras personas por hecho de mercaderías, pues el conocimiento de las demás causas y pleytos suyos toca á la Justicia ordinaria (7). La Junta no se debe mezclar en lo respectivo á ordenanzas, negocios, ni instancias de los Gremios menores ni menestrales; sino en el caso de que los individuos de los cinco mayores contravengan á las ordenanzas de los otros, y tengan la calidad de reos. Así lo he prevenido á la Junta: y el Consejo dispondrá su ejecución en la parte que le toca; haciendo, que esta mi cédula se ponga con las ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales, y que se anote en los libros capitulares de Ayuntamiento de cada pueblo, para que siempre conste.

LEY X.

El mismo por decreto de 13, y céd. del Cons. de 24 de Junio de 1770.

Declaracion de negocios tocantes al conocimiento de la Junta de Comercio y Moneda.

El cuidado, vigilancia y proteccion lante se abstuviese de tomar conocimiento en los negocios procedentes de Minas, y tocantes á la Junta por su instituto.

(7) En Real orden de 21 de Abril de 1786 se previno, que el Juez conservador de las Reales fábricas de Talavera y Ezcaray, encargadas á los cinco Gremios mayores de Madrid, conozca y resuelva los asuntos respectivos al fomento y buen ré-

que me deben el Comercio de estos Reynos; y el fomento de las artes y manufacturas que le han de sostener y adelantar en beneficio de mis vasallos; y las pruebas que me tiene dadas la Junta general de Comercio y Moneda de su zelo por unos objetos tan importantes, me obligan á disponer los medios conducentes, para que la misma Junta se dedique á promover los encargos de su instituto en su conveniente extension con la autoridad necesaria, y sin las distracciones que la causan varias competencias con el mi Consejo y otros Tribunales, nacidas de las diferentes inteligencias que se han dado á las facultades de la Junta, principalmente sobre la formacion y aprobacion de ordenanzas de las artes y maniobras, y sobre el conocimiento judicial de las causas de comercio y fábricas: y aunque á este fin comunicué mis intenciones al Consejo en el decreto expedido á su consulta, que se publicó é insertó en la Real cédula de 17 de Febrero de 1767 (*ley anterior*); enterado de que conviene aclararlas por medio de reglas fijas, he resuelto en vista del dictamen de una Junta, compuesta del Presidente de mi Consejo y de otros Ministros zelosos y autorizados, declarar, como declaro, que á la general de Comercio y Moneda pertenece el conocimiento económico y gubernativo de estos objetos, para promoverlos en todos sus ramos, consultándome todo lo que fuere propio y digno de mi Real noticia y determinacion, en la misma forma que lo practicaba la Sala de Gobierno del Consejo antes de la creacion de la Junta general, y que lo practicaria, si esta no se hallase formada.

2 Que en su consecuencia y con arreglo á esta prevencion se debe aplicar la Junta á examinar y extender todas las providencias gubernativas de comercio y fábricas, las ordenanzas que miran á la perfeccion y progresos del mismo comercio, y de las artes y maniobras en sus materias y artefactos (8), los establecimientos

(8) Por Real resolucion á consulta de la Junta

y renovaciones de fábricas, y los proyectos de extension y adelantamiento del comercio, con los favores y gracias que exigiere la necesidad ó la conveniencia de los casos.

3 Que estas providencias, reglas y ordenanzas de comercio, y maniobras propias de la Junta, se extiendan á todas las que contribuyan á fomentar el comercio general, sin limitarse precisamente á las de aquellos Gremios que se han distinguido con el nombre de mayores.

4 Que tales ordenanzas ó reglas, si fueren generales, se comunicarán por mí al Consejo, para que se haga su publicacion en forma de ley, se incorporen al Cuerpo del Derecho del Reyno, y se avise y encargue su cumplimiento á todos los Tribunales de las provincias, que serán responsables de las inobservancias y abusos; y siendo particulares, cuidará la Junta de dar las órdenes, provisiones y cédulas correspondientes á los Tribunales y Justicias del territorio en que se hayan de observar, para que les conste, y se cumplan.

5 Que la Junta use de la jurisdiccion y autoridad necesaria que tiene y la compete para conocer de los referidos objetos, y compeler á cualesquiera personas al cumplimiento de sus resoluciones, y para hacerse dar cuenta por las Justicias de los casos, con sus autos y procesos que conduzcan á tomar providencias mas efectivas en los asuntos gubernativos acordados en la misma Junta, ó á declarar, añadir, revocar ó modificar las reglas ó providencias dadas.

6 Que no concurriendo tales circunstancias, en lo que la Junta general procederá con la detencion que es consiguiente á los deseos que ha manifestado en consultas hechas al Rey Fernando VI. mi amado hermano y á mí, de que se la exonerase de pleytos particulares, como efectivamente se resolvió, no ha de embarazar á las Justicias ordinarias el conocimiento de las causas contenciosas entre partes, aunque sean entre fabricantes y comerciantes por contrato particular y

hecho de mercaderías, con apelaciones al Tribunal correspondiente del territorio.

7 Que en las ordenanzas que miren al gobierno y policia de los Colegios ó Gremios, tanto entre sus individuos como con respecto á los de otros, y á la buena gobernacion del pueblo en que se hallen situados, Juntas de la misma policia, exácciones, elecciones de oficiales, y generalmente en todo lo demas que no sea relativo á las reglas y perfeccion de aquellas artes y maniobras que formen la materia y objeto del comercio, que dexo declarado corresponder á la Junta, corra su aprobacion y establecimiento á cargo de mi Consejo con arreglo á las leyes de estos Reynos, consultándome todo aquello que es propio y privativo de mi Soberania.

8 Que sin embargo de quedar á las Justicias ordinarias y á los Tribunales superiores de las provincias el conocimiento en primera y demas instancias de los pleytos entre mercaderes y fabricantes ú otras personas; quiero, que donde hubiere Consulados, ó se establecieren de nuevo, conozcan de las causas de mercadería mercader por asunto de tratos ó comercio, ó por hecho de mercaderías; los Jueces señalados en sus últimas ordenanzas ó cédulas de ereccion y renovacion: con tal que en la ejecución de los autos y sentencias de los Jueces de alzadas ó apelaciones se guarden las leyes 1 y 2 del título 13. libro 3. de la Recopilacion (*leyes 1, 2 y 4. tit. sig.*); y que qualquiera recurso extraordinario, que contra tales sentencias pudiere introducirse conforme á Derecho, vaya al Tribunal que corresponde por leyes de estos Reynos; quedando á la Junta general privativamente el conocimiento de los puntos gubernativos, que miren á adelantar ó mejorar el comercio de estos Cuerpos, y la jurisdiccion y autoridad para hacer obedecer lo que resolviere acerca de ellos. (9)

9 Que con estas declaraciones deban cesar los fueros é inhibiciones que se hacen lo que entienda preciso, y haya de mandarse por otra via.

(9) Por Real resolucion de 9 de Septiembre de 1767, comunicada al Consejo en 27 del mismo, se mandó, que en los casos de tratarse del uso de los sellos, marcas ó inscripciones por los fabricantes de qual-

general de Comercio, comunicada en circular de 23 de Mayo de 1797, se sirvió S. M. declarar, que debia proceder en la rectificacion de ordenanzas gremiales de que está encargada, con extension á todos los puntos que se comprehendan en ellas, y sin otra limitacion que la de consultar á su Soberana compre-

yan concedido á los individuos de qualquiera Cuerpos de Comercio, Consulados ó fabricantes, siguiendo sus causas y apelaciones el curso ordinario de las demas; exceptuando por ahora á los Gremios mayores de Madrid en los negocios que por sus ordenanzas están reservados al conocimiento de la Junta, siendo reos reconvenidos, ó entre los individuos de su Comunidad: y si para algunas fábricas particulares, y ramos de comercio determinado, por estar en el principio de su establecimiento, ó pedir proteccion inmediata en sus causas, me pareciere que deban continuar, ó concederse fueros privilegiados, pasará noticia al Consejo, para que contribuya á su observancia, y se eviten competencias. (10)

10. Que la Junta, teniendo presente esta mi Real declaracion y voluntad, haga rever y arreglar conforme á ella las ordenanzas y providencias que se hubieren expedido por su via.

11. Y finalmente, que si no obstante ocurriese algunas dudas ó competencias, los Tribunales y Jueces entre quienes se excitaren, las representen respectivamente al Consejo, y á la Junta general de Comercio, para que por medio de sus Fiscales conferencien el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonia; y no conformándose, me las harán presentes, para que recaiga mi Real declaracion. Y esta cédula se ponga con las ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias y Tribunales, y se anote en los libros capitulares de cada pueblo, para que siempre conste.

LEY XI.

El mismo por Real decreto de 8 de Enero de 1777.

Formacion de dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia, en la Junta general de Comercio y Moneda.

El atraso que experimentan los negocios en mi Junta general de Comercio y Moneda ha excitado mi Soberana atencion á averiguar sus causas, y meditar

quiera clase, y de los excesos que cometieren en esta razon, se abstengan las Chancillerías, y remitan los interesados á los Subdelegados de la Junta general de Comercio, á quienes corresponde el conocimiento de estas causas con las apelaciones á ella.

(10) Por Real resolucion á consulta de 24 de Oc-

los remedios que en el estado actual permite el pie de su establecimiento, y pueden facilitar el pronto despacho que tanto conviene en las graves materias fiadas á su zelo: y en su consecuencia, habiendo oido sobre este importante asunto los informes de Ministros de mi Real satisfaccion, he resuelto, que de los que componen esta Junta se formen desde ahora dos Salas, una de Gobierno con los de Capa y Espada, y otra de Justicia con los cinco Togados. El Secretario asistirá en la primera, y el Fiscal en las dos segun la urgencia y calidad de los negocios. Los dias de Junta serán los martes, jueves y sábados de todas las semanas, como ya se practica. Empezarán siempre unidos en la Sala de Gobierno los Ministros de ambas, por si hubiere algo que publicar correspondiente á qualquiera de ellas, ó que despachar relativo á Junta plena; y evacuado esto, se dividirán para tratar separadamente, la primera de las dependencias gubernativas, y la segunda de las contenciosas que produzcan los diferentes ramos que estan á su cargo. A Junta plena corresponderá la formacion de ordenanzas generales ó particulares para alguno ó muchos ramos y Cuerpos de Comercio, y de artistas en lo respectivo á maniobras; la vista y decision de las dudas que ocurren en punto de jurisdiccion; el nombramiento de sus Subdelegados en las provincias; la suspension ó privacion de ellos que convenga hacerse; y la proposicion á mi Real Persona de tres sujetos para cada plaza que vaque de Ministro, Fiscal, ó subalterno de la Junta; no dudando, que siempre preferirá los mas idóneos, instruidos y zelosos de mi Real servicio. Las propuestas de las plazas de la Secretaría las hará en la misma forma que hasta aquí el Secretario; y la provision de este empleo en sus vacantes la reservo á mi Real voluntad. Si por indisposicion ó ausencia de algun Ministro no quedaren tres á lo ménos en cada Sala, no se hará division de ellas; y todos los que concurriran, se mantendrán for-

tubre de 1770 declaró S. M. pertenecer al Consejo, y no á la Junta el conocimiento de una causa suscitada entre el Gremio de plateros y un comerciante de sedas, sobre que este desocupase una tienda, sita en la demarcacion hecha por el Consejo á la Platería de la Corte.

mando una sola, en que se despacharán indistintamente negocios de ambas, como ahora se executa. Cada Sala podrá juzgar si algun asunto le toca privativamente, ó si debe tratarse en Junta plena, atendidas la naturaleza, gravedad ó circunstancias extraordinarias de él. Si un negocio de Gobierno llegare á hacerse contencioso, ó por esta razon pidiere la parte interesada que pase á Justicia, se hará así; y quando se dudare en qualquiera de las dos Salas si la corresponde alguno, por solo la duda deberá declararse su calidad en Junta plena, y despachar despues en la Sala que esta determine. De las providencias particulares de una Sala, que puedan tener conexcion con las generales relativas á Junta plena, informará la que las hubiere tomado á la otra Sala para su instruccion é inteligencia. En esta nueva planta, que tanto puede contribuir á la mas breve expedicion de los encargos de la Junta, sin que los contenciosos embarracen la de los gubernativos de su principal instituto, es mi voluntad, que tenga muy presentes los decretos de su creacion, que quedan con toda su fuerza y vigor en quanto no esten derogados por otros, ó no se opongan á este: y que conforme á ellos la Sala de Gobierno, en las materias que lo requieran, para asegurar el acierto llame y oiga los dictámenes de personas prácticas, inteligentes y de toda probidad, tratándolas con la distincion que merezcan sus circunstancias; y la Sala de Justicia y el Fiscal procuren por todos los medios compatibles con el exámen de los negocios el pronto despacho que en los de comercio importa, y está tan recomendado en los mismos decretos, y en las leyes del Reyno; cuya exácta observancia en todo, y especialmente en esta parte, encargo á la Junta como uno de los objetos mas dignos de sus desvelos, y en que merecerá mas mi Real agrado su puntualidad.

LEY XII.

El mismo en San Ildefonso por céd. de 19 de Sept. de 1783, comprehensiva de las ordenanzas de los cinco Gremios mayores de Madrid cap. 1.

Privativo conocimiento de la Junta general de Comercio y Moneda en todos los pleytos y causas pertenecientes á los cinco Gremios mayores y sus individuos.

Conviniendo á mi Real servicio y á

la utilidad pública la conservacion y fomento de los cinco Gremios mayores de esta Villa y Corte de Madrid: y teniendo presente, que una de las principales causas de la ruina de las comunidades y sus individuos es la tolerancia de pleytos y litigios, que por las formalidades acostumbradas en los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria son por lo comun muy dilatados y costosos; es mi voluntad, que mi Junta general de Comercio y Moneda conozca privativamente con inhibicion absoluta de otro Consejo, Tribunal ó Junta, de todos los pleytos y causas civiles y criminales que sean y pertenezcan directa ó indirectamente á los referidos cinco Gremios mayores y sus individuos, bien sea por negociacion de mercader á mercader, factor, mancebo ú otra persona, siempre que proceda por hecho de mercaderías, ó cosas tocantes á tráfico y comercio, ó bien sobre preferencia en las tiendas de sus respectivas demarcaciones; y en ninguna manera conozca de las causas que sean extrañas, distintas é independientes de dicho tráfico, comercio y preferencia: y que en la primera instancia de aquellas conozca uno de mis Tenientes de Corregidor de esta Villa, como Subdelegado de la propia mi Junta general de Comercio, con las apelaciones á la misma, y no á otro Consejo ni Tribunal alguno, como repetidas veces lo tengo mandado: procediendo, substanciando y sentenciando las causas breve y sumariamente á estilo de comercio, por la verdad sabida y la buena fe guardada, pues de este modo se precave el extravío de papeles en unos negocios en que interesan mi Real Hacienda y causa pública, y se cortan las continuas competencias que se han originado y causan por la malicia y cavilosidad de algunos litigantes, que ocurren con las apelaciones y recursos al mi Consejo y á otros Tribunales. Y siendo uno de los principales motivos de esta variacion y desórden la falta de asignacion precisa de uno ó dos oficios de Escribanos propios y privativos ante quienes se actúen y despachen los insinuados negocios de los cinco Gremios mayores y sus individuos; mando, que desde el dia de la publicacion de estas ordenanzas en adelante todas las insinuadas causas y negocios respectivos á ellas, y á los individuos de los cinco Gremios mayores como tales, se actúen y sigan precisamente

Ec

en las primeras instancias de mis Tenientes de Corregidor, Subdelegados, por uno de los Oficios de dos Escribanos de la Subdelegacion, que por la Junta de gobierno de los cinco Gremios mayores se nombren y señalen de los de Número de esta Villa; dando aviso de este nombramiento, siempre que se hiciere y repitiere, á mi Real Junta general de Comercio, para que le conste y tenga entendido; y que este nombramiento sea y se entienda personal, y no adicto al Oficio de Escribano del Número que exerciere; de modo que electo otro por muerte, dimision ú otro motivo que cause la vacante, pasen á aquel por formal inventario, intervenido por uno de los Tenientes Subdelegados, todos los papeles concernientes á la Subdelegacion. Y mando y prohibo, que ninguno de estos dos Escribanos, así electos para la Subdelegacion, pueda pasar á hacer relacion de los autos, causas y negocios pertenecientes á ellas, á otro Consejo, Tri-

bunal ni Juez alguno, sin pedir previamente permiso á mi Junta general de Comercio, ni entregarlos sin expreso decreto de esta; ni á ellos se les podrá obligar en modo alguno por ningun Consejo, Juez ni Tribunal: y asimismo prohibo á mis Tenientes Subdelegados; que puedan admitir ni despachar por otra via que la del Oficio de los Escribanos nombrados para la Subdelegacion pedimento, memorial ni recurso alguno correspondiente á la jurisdiccion de la referida mi Real Junta general de Comercio, y puntual observancia de estas ordenanzas; baxo de la pena de nulidad de lo que actúen y provean en otra forma y por qualquiera otra mano, y de ser responsables á las partes de los daños y perjuicios que se causaren por su omision ú condescendencia, y las demas que segun la calidad y gravedad del negocio parezcan á la misma mi Junta general de Comercio imponerles.

TITULO II.

De los Consulados marítimos y terrestres.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo á 21 de Julio de 1494.

Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Burgos y Bilbao; y su conocimiento en los negocios entre mercaderes.

1 Acatando quanto cumple al nuestro servicio, y al bien y pro comun de nuestros Reynos de conservar el trato de la mercadería, y como en algunas partes de nuestros Reynos y en los Reynos comarcanos los mercaderes tienen sus Cónsules, que hacen y administran justicia en las cosas de mercaderías y entre mercader y mercader; fué acordado, que en quanto nuestra merced y voluntad fuese, debiamos de proveer en la forma y manera siguiente. Por la presente damos licencia, poder y facultad y jurisdiccion á Prior y Cónsules de los mercaderes de la ciudad de Burgos, que ahora son y serán de aquí adelante, para que tengan jurisdiccion de poder conocer y conozcan de las diferencias y de-

bates que hubiere entre mercader y mercader, y sus compañeros y factores sobre el trato de mercaderías, así sobre trueques y compras y ventas, y cambios y seguros, y cuentas y compañías que hayan tenido y tengan, y sobre afletamientos de naos, y sobre las factorías que los dichos mercaderes hubieren dado á sus factores, así en nuestros Reynos como fuera dellos, así para que puedan conocer y conozcan de las diferencias y debates, y pleytos pendientes entre los suso dichos, como de todas las otras cosas que se acasieren de aquí adelante, para que lo libren y determinen breve y sumariamente segun estilo de mercaderes, sin dar lugar á largas ni dilaciones ni plazos de Abogados.

2 Otrosí mandamos, que de la sentencia ó sentencias que así dieren los dichos Prior y Cónsules entre las partes, si alguna dellas apelare, que lo pueda hacer para ante nuestro Corregidor que agora es ó fuere de la dicha ciudad de Burgos, y no para ante otra parte; al qual dicho Corregidor mandamos, que conozca de

la dicha apelacion; y para della conocer y la determinar, tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad, los que á él le pareciere que son hombres de buenas conciencias; los quales hagan juramento de se haber bien y fielmente en el negocio en que hubieren de entender, guardando la justicia á las partes, y conociendo y determinando la causa por estilo de entre mercaderes sin libelos ni escritos de Abogados, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, como se debe hacer entre mercaderes, sin dar lugar á lenguas de malicias, ni á plazos ni á dilaciones de Abogados: y si los dichos Corregidor y dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia, que así fue dada por los dichos Prior y Cónsules, mandamos, que della no haya apelacion ni agravio ni otro recurso alguno, salvo que se execute realmente y con efecto: y si por la dicha sentencia, que así dieren los dichos Corregidor y dos mercaderes, revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior y Cónsules dada, y alguna de las dichas partes suplicare ó apelare della, que en tal caso el dicho Corregidor lo torne á reveer, conociendo del tal negocio, y determinarlo segun y como dicho es con otros dos mercaderes que él escogiere, que no sean los primeros, los quales hagan el dicho juramento: y que de la tercera sentencia, que así dieren el dicho Corregidor y dos mercaderes, quier sea confirmatoria ó revocatoria, ó enmendada en todo ó en parte, queremos y mandamos, que no haya mas apelacion ni suplicacion, ni agravio ni otro remedio alguno. Y por la presente avocamos á Nos todos los pleytos que de los dichos mercaderes de la Universidad y los dichos sus factores sobre las cosas suso dichas estan pendientes, así ante los del nuestro Consejo como ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes de la nuestra Corte y Chancillería, como ante otros qualesquier Corregidores y Jueces; á los quales mandamos, que no conozcan dellos, y los remitan ante los dichos Prior y Cónsules; á los quales mandamos, que los tomen en el estado que estan, y que vayan por ellos adelante, y los libren y determinen segun la forma de esta ley.

3 Otrosí, mandamos, que los dichos factores de los dichos mercaderes de la di-

cha ciudad de Burgos sean obligados á venir á la dicha ciudad de Burgos á dar las cuentas de las mercaderías que les fueren encomendadas á sus amos, y esten en la dicha ciudad ante los dichos Prior y Cónsules á derecho sobre las dudas que de las dichas cuentas se recrescieren, aunque los dichos factores sean ó vivan fuera de la jurisdiccion de la dicha ciudad; ó se hayan casado fuera de ella, ántes ó despues que tienen la dicha factoría.

4 Otrosí que las dichas sentencias, que así los dichos Priors y Cónsules dieren, si no fueren apeladas ó despues revocadas, por esta nuestra carta damos poder y facultad á los dichos Prior y Cónsules de la dicha ciudad, para que las puedan mandar executar: y mandamos al Merino de la dicha ciudad de Burgos ó á sus Lugartenientes, que executen y cumplan todos los mandamientos que sobre la execucion de las dichas sentencias para él fueren dados por los dichos Prior y Cónsules; y si para ello los dichos Prior y Cónsules hubieren menester favor y ayuda, por esta nuestra carta mandamos á todos los Concejos, Justicias y Regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos, así de la dicha ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades, y villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, que por los dichos Prior y Cónsules para ello fueren requeridos, que se lo den y hagan dar; y que en ello ni parte dello embargo ni contradiccion alguna no les pongan ni consientan poner, so las penas que ellos de nuestra parte les pusieren, las quales Nos por la presente les ponemos y habemos por puestas.

5 Asimismo mandamos, que quando los dichos Prior y Cónsules hallaren en alguna culpa á qualquier compañero ó factor, que haya tomado ó defraudado la hacienda de su compañero ó de su amo, que puedan mandar al dicho Merino de Burgos ó á otro qualquier executor, que haga la tal execucion en bienes de la tal persona ó personas, hasta que la dicha hacienda sea restituida, y que le puedan condenar en qualquier pena civil, ó hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercadería: y que si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos, que lo remitan á la nuestra Justicia ordinaria de la dicha ciudad, para que visto lo que contra ellos estuviere procesado, y la mas infor-